

Monterrey, Nuevo León, 20 de diciembre de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada vía remota.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se convocó para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones le pido, por favor, verificar *cuórum* legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *cuórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 24 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

Con la precisión de que el juicio electoral 299 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Gerardo.

Señor Magistrado, Secretaria en Funciones en Magistrada, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo con él lo manifestamos como es costumbre, por favor, en votación económica.

Tomamos nota, Secretario General en Funciones.

Y le pido iniciar este bloque de cuentas a la Secretaria Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo, con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Hola, muy buenas noches, Magistradas y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 663, 666 y 667, así como el juicio electoral 262 de este año, promovidos por la entonces candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento de Nuevo León, un ciudadano que se denomina *influencer* y Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Tribunal local que declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la entonces candidata mencionada, por la publicación de un video en la plataforma YouTube, realizada por el *influencer*.

En el proyecto, previa acumulación de los juicios, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 663 de este año, toda vez que la entonces candidata agotó su derecho de impugnación al promover ante el Tribunal local previamente el diverso juicio 667.

Por otra parte, se propone modificar la sentencia impugnada por que la ponencia considera que son ineficaces los agravios procesales de las y los impugnantes respecto al indebido emplazamiento.

Queda intocado lo decidido por la responsable en cuanto a la acreditación del hecho denunciado, consistente en el video denunciado porque no es materia de controversia.

Sin embargo, en cuanto al análisis de la acreditación de la infracción el Tribunal local omitió realizar un análisis integral de las expresiones, tanto en lo individual como en su conjunto para verificar si se configuraba o no violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ni tampoco siguió la metodología desarrollada por esta Sala Monterrey y la Sala Superior para el estudio de este tipo de asuntos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 679 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Torreón de Coahuila, en contra de la resolución del Tribunal local en la que, por un lado, determinó que carecía de competencia para conocer de la impugnación de la actora contra la medida cautelar ordenada en un proceso penal consistente en la suspensión temporal de su cargo como regidora por tratarse de un acto no tutelable en la jurisdicción electoral.

Y por el otro lado, sobreseyó en el juicio relacionado con la determinación del Congreso del Estado para la regidora en suplencia de la promovente hasta que se resuelva la situación jurídica porque su pretensión de ser reincorporada como regidora es inviable y jurídicamente.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque los efectos de la determinación combatida en la instancia local sí tienen una repercusión en el ejercicio de los derechos políticos.

Por tanto, con independencia de lo que *ajustado* o no a la constitucionalidad o legalidad de las medidas cautelares no resulta válidamente exigible restringir el derecho a ejercer el cargo por una determinación provisional o precautoria.

Enseguida doy cuenta con el juicio de protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 680 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que dio por concluido el procedimiento especial sancionador ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones denunciadas y determinó la inexistencia de la calumnia y violencia política en razón de género atribuidos a la página Facebook Noticias Guanajuato o quien resultara responsable por la difusión de dos publicaciones en la página de la red social y una más en una página de internet.

La ponencia propone confirmar, por las razones expuestas en el fallo, la sentencia, pues la actora no controvertió frontalmente las razones por las que la responsable determinó la inexistencia de la calumnia.

En cuanto a la inexistencia de la violencia política de género, el Tribunal local sí analizó los elementos para determinar su existencia en el debate político; no obstante, aun cuando no estudió exhaustivamente los elementos para advertir la actualización de estereotipos de género, esta Sala considera que no se actualizan.

Y finalmente, con independencia de lo acertado o no de sus planteamientos en cuanto a que la responsable debió realizar mayores diligencias a fin de localizar y emplazar a los presuntos responsables, dado el sentido de la presente ejecutoria a ningún fin práctico conduciría regresar el asunto para localizarlo, pues en todo caso no se acreditaron las infracciones denunciadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 288 de este año, promovido en contra del Tribunal de Nuevo León, que en lo que interesa sancionó a la entonces candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, postulada por la diputación local por el Distrito 1 en Monterrey por la difusión en redes sociales de imágenes en las que aparecen menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos de protección de menores.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que tal como lo determinó la responsable, la publicación cuestionada se advierte que una persona menor de edad de manera visible e identificable, por lo que con independencia de que su aparición sea incierta, esto no exime a la actora de difuminar el rostro del infante o del cumplimiento a los requisitos relacionados con el consentimiento de padres y madres tutores, aunado a que contrario a lo que alega la parte actora, el Tribunal local basó su estudio y determinación a partir de las diligencias de inspección realizadas por el Instituto local, mismas que al ser documentales públicas tienen un pleno valor probatorio.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 289 y 290, promovidos por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal de Zacatecas en el cual se sancionó con una amonestación pública a los actores por vulnerar las reglas de propaganda electoral impresa al entregar pasteles con estampas de la candidatura que ostentó la promovente.

En consideración de la ponencia, debe confirmarse la sentencia controvertida porque la responsable estudió de manera integral las pruebas acreditadas de manera correcta el hecho denunciado, además los promoventes no controvierten de manera directa la imposición de la sanción.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral número 294 de este año, en el que se controvertió la resolución del Tribunal de Nuevo León dentro de un procedimiento especial sancionador en el que se multó al actor, en ese entonces presidente municipal de Agua Leguas, por la publicación de un video en Facebook en el que realizó propaganda electoral a favor del entonces candidato a la alcaldía de dicho municipio, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la que aparecen personas menores de edad sin cumplir los lineamientos en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

En la propuesta se propone modificar la resolución impugnada porque se considera que el Tribunal de Nuevo León omitió tomar en cuenta lo señalado por el Instituto local al dictar las medidas cautelares, determinación en la cual se informó que el denunciado, concretamente lo relacionado con la aparición de menores de edad era materia de análisis en un diverso procedimiento, en el que además se determinó la improcedencia de la medida cautelar, dado que el denunciado cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 297 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, en el que se impuso una multa por faltar a su deber de cuidado respecto a la difusión de propaganda en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos en materia electoral, derivado de la publicación de diversas imágenes en el perfil de Facebook de la entonces candidata a la presidencia municipal de San Luis de Paz.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque, por un lado, la aparición incidental de menores de edad en las imágenes denunciadas no exime a la parte actora de difuminar el rostro de los infantes o del cumplimiento de los requisitos relacionados con el

consentimiento de padres y madres o tutores, y por otro lado, no es aplicable el precedente de Sala Superior que refiere el inconforme, toda vez que en el caso no se analizó una transmisión en vivo, sino una publicación permanente de la que sí es posible apreciar los rasgos fisionómicos de los menores en cuestión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto al Pleno si no hay intervenciones en este bloque de asuntos.

Al no haber intervenciones le pido al Secretario General en Funciones tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: También a favor de los proyectos. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Presidenta, los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 663, 666 y 667, así como en el juicio electoral 262, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 663.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios electorales 289 y 290, previa acumulación; en los diversos 288 y 297, así como el de la ciudadanía 680, se resuelve en cada uno:

Confirmar las resoluciones combatidas.

En el juicio electoral 294, se resuelve:

Modificar la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 679, se resuelve:

Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

A continuación, le pido a la Secretaria Martha Denise Garza Olvera, dar cuenta con los proyectos que se presenta al Pleno la ponencia a cargo de la Secretaria en Función.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 672, 673 y 674, todos de este año, promovidos en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos la toma de protesta del actor como regidor suplente del ayuntamiento de Río Verde

en dicha entidad y en su lugar se ordenó protestar a Salvador López Aguilar.

En el proyecto que se pone a su consideración, previa acumulación, se propone, en primer término, desechar de plano la demanda presentada en el juicio identificado como SM-JDC-674 de este año porque la actora agotó su derecho a impugnar al promover previamente un diverso juicio cuyo contenido es sustancialmente el mismo.

En segundo término se propone confirmar la resolución controvertida al estimarse que el Tribunal responsable no varió la *litis* planteada por Salvador López Aguilar, pues del análisis conjunto de su escrito de demanda y en atención a su causa de pedir, válidamente se desprende que como sostuvo la responsable, alegaba la omisión de convocar a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta como regidor; asimismo, que sí contaba con legitimación e interés jurídico para promover en un medio de impugnación local y a la par se presentó de manera oportuna, pues acudió en su carácter de regidor propietario electo, reclamando un actuar omiso de la entonces autoridad responsable.

También porque se justificó la inasistencia del regidor propietario a la sesión de instalación del cabildo del ayuntamiento, por lo que fue incorrecto asumir, se debía entender, había renunciado a dicho cargo y ya que el Tribunal responsable valoró correctamente las medidas de protección otorgadas por el Juez Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Verde, San Luis Potosí, pues estas no privaban ni suspendían los derechos político-electorales del entonces actor ni impedían que ejerciera su cargo de regidor.

Además, acertadamente ordenó que se establecieran los medios necesarios para las mismas fueran cumplidas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 271 y 272, ambos de este año, promovidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, derivado de una publicación realizada a través de la red social Facebook en el perfil de la parte

actora, así como la responsabilidad indirecta al partido VIDA NL por incumplir con su deber de cuidado respecto al actuar de su candidatura.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable valoró correctamente la publicación denunciada, pues en ella se aprecia la presencia de dos personas menores de edad sin que los agravios expuestos sean aptos para demostrar que la resolución sea contraria al principio de exhaustividad, ni tampoco que la fundamentación y motivación que se utilizó al momento de valorar y sancionar los hechos sea inadecuada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto del bloque de los asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General, le pido por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de ambas propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Gerardo.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 672, 673 y 674, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 674.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otra parte, en los juicios electorales 271 y 272, previa acumulación, se resuelve:

Confirmar la resolución impugnada.

A continuación, le pido al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta al pleno con los proyectos que presento como ponente.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 283 y 284, ambos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal

Electoral de Nuevo León por la cual se sancionó a los actores por la publicación en redes sociales de propaganda electoral en la que aparece una persona menor de edad sin cumplir los lineamientos.

Previa propuesta de acumulación se propone confirmar la resolución controvertida, ya que contrario a lo argumentado por los promoventes se advierte que el Tribunal responsable no solo tomó en consideración la prueba técnica ofrecida por el denunciante en el procedimiento sancionador para tener por demostrado el hecho materia de la controversia, sino que valoró otros elementos de prueba.

Además, el hecho de que la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral sea de manera incidental no exime a los sujetos obligados del cumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 292 de este año, promovido por Héctor García García, en su carácter de entonces precandidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que lo sancionó por difundir propaganda electoral en la que aparecen menores de edad sin cumplir con los lineamientos correspondientes para la protección de su identidad.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar, por un lado, que el emplazamiento en el procedimiento de origen fue ajustado a derecho, pues no se realizó por conducto de persona alguna, como lo afirma el actor, sino por estrados, como lo establece la Ley Electoral local en los casos en que la persona a emplazar no se encuentra en el domicilio.

Además, se considera que el hecho de que las y los analistas adscritos a la Dirección Jurídica desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos no es contraria a la Constitución, pues se trata de personas auxiliares cuya actuación regulada por el propio Consejo General no implica la posibilidad de sustitución, delegación o reasignación de manera directa de las atribuciones totales del órgano legalmente competente o de la persona titular.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 293 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que lo sancionó por faltar a su deber de vigilancia respecto de su entonces candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, quien difundió propaganda en la que aparecen menores de edad sin cumplir con los lineamientos.

La ponencia propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación al considerarse que los agravios son ineficaces por estar dirigidos a controvertir aspectos no relacionados con la configuración de la falta, como son la autoría, la organización del evento del que se manera pública se denuncia o la fecha en que se llevó a cabo cuando, como se detalla en el proyecto, lo que se acreditó en el procedimiento fue la difusión de las imágenes por parte de su entonces candidato, sin cumplir con los requisitos previstos en los lineamientos correspondientes.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 296 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró existente la omisión de retirar propaganda de precampaña atribuida a quien fuera precandidato a diputado local en el Distrito Electoral 11 de la referida entidad y vía de consecuencia impuso una amonestación pública al sujeto responsable.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación porque los agravios hechos valer por el partido actor se consideran ineficaces, pues se limita a señalar que debe imponerse una multa al denunciado sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde de confrontar las razones que sostuvo el Tribunal responsable en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 194 de este año, promovido por Morena contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por omitir reportar en un informe de precampaña gastos por concepto de pinta de una barda.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el contenido de la barda denunciada no puede considerarse como propaganda, el partido difundía durante etapa de precampañas porque las expresiones por sí solas no denotan algún propósito para alcanzar una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria en Funciones de Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Consulto al Pleno si hubiera alguna intervención respecto a los asuntos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haber intervenciones, pasamos a la votación, por favor, Secretario General en Funciones.

Secretario General en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretario General en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de todas las propuestas.

Secretario General en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra consulta. Muchas gracias.

Secretario General en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:
Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Gerardo.

En consecuencia, en los juicios electorales 283 y 284, acumulado, se propone, como también en los diversos 292, 293 y 296, en cada caso:

Confirmar las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 194, se resuelve:

Se revoca la resolución controvertida.

Para concluir, le solicito al Secretario General en Funciones, dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretario General en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:
Con su autorización.

Se da cuenta con dos proyectos de resolución, ambos de este año, en los cuales se propone, en cada caso, su improcedencia.

En principio, doy cuenta con el juicio electoral 300 promovido contra la determinación de la Junta General Ejecutiva del INE relacionada con un procedimiento laboral sancionador, se propone el desechamiento al haberse presentado de manera extemporánea la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 436, presentado contra una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que determinó la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votado de una regidora del ayuntamiento de Abasolo.

Se propone su desechamiento, toda vez que el promovente carece de legitimación activa al ser autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Gerardo.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto de este último bloque de asuntos.

Yo tendría una intervención en el juicio electoral 300. Consulto si alguien más.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: También, Presidenta, en el primer asunto de la cuenta, el juicio electoral 300.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Si gusta usted iniciar por favor, maestra Vázquez.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Únicamente para expresar que me apartaría de la propuesta presentada, atendiendo a que el actor inicialmente promovió ante esta Sala un juicio laboral.

El plazo de 15 días para su presentación es el que considero debe operar a su favor sin que depare un perjuicio el encauzamiento de la vía que a la postre se realizó para que la demanda se tramitara como juicio electoral y, en esa medida, no resulta aplicable el plazo genérico de cuatro días para los medios de impugnación de naturaleza inminentemente electoral.

De ahí que con total respeto mi voto sería en contra del desechamiento al estimar que el juicio es oportuno.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Yo muy brevemente sostendría un criterio muy similar, es una visión o una óptica respecto de los asuntos que llegan como juicios laborales, pero no se reclaman prestaciones de orden laboral, sino alguna otra resolución, en este caso, de un procedimiento administrativo sancionador que involucra precisamente al Instituto Nacional Electoral y alguna de las personas que forman parte de su funcionariado.

Cuando la vía se activa y se presenta la demanda como juicio laboral, la oportunidad se revisa a partir del término legal de 15 días.

La oportunidad que tiene un Tribunal, como es el Tribunal Electoral de garantizar una administración de justicia eficiente, una tutela judicial efectiva, es analizar la pretensión y, en su caso, encauzar la demanda a la vía correcta.

Esto no es trámite que pueda hacerse en el acuerdo de turno que firma la presidencia, sino una consideración del análisis del expediente que le corresponde a la magistratura instructora y a la ponencia.

En este caso, el Magistrado ponente para él y ha sido su criterio, yo lo respeto muchísimo, no me sumo a él, es la verdad, que un reencauzamiento por identificación de la pretensión llevaría también a considerar respecto de esa vía reencauzada el plazo legal, que es menor en este caso, que es de cuatro días.

Con lo cual me parece que podríamos en un criterio estricto, buscando hacer nítida la pretensión podríamos terminar generando como consecuencia la ausencia del análisis de legalidad que se busca.

De ahí que también estaría por un estudio de fondo por considerar primero oportuna la demanda aun encauzada bajo estas consideraciones de tutela judicial efectiva y examinar, como mencionaba antes, el fondo del asunto y no el desechamiento.

Iría en contra de la propuesta y por un retorno.

Consulto al ponente si hubiera comentarios de su parte, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, muy amable. Gracias, maestra Guadalupe, Magistrada en Funciones.

Es un tema que, en efecto, se había platicado ya en esta Sala y por eso me remitiría a lo que hemos dialogado ya sobre el mismo y solamente hago referencia a las conclusiones, además de que esto consta por escrito en algunas propuestas anteriores.

Entiendo que es un tema opinable. ¿Cuál debe ser el plazo que debe tomarse en cuenta cuando una persona reclama un acto? Esto depende de la naturaleza del juicio y de la naturaleza de acto. Si el acto es laboral, está el plazo correspondiente, pero ahí está en la ley; si el acto es disciplinario, un servidor considera que este debe ser el plazo. En eso estriba la diferencia, en la concepción del acto.

Yo respeto mucho las distintas posiciones y me mantendría con mi voto en contra en este asunto.

Le agradezco mucho, Presidenta, Magistrada en Funciones; Secretario, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si no hubiera comentarios respecto del distinto asunto, con el cual también se dio cuenta, pasaríamos a la votación, por favor.

Tomamos la votación, Secretario. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. A favor y dado el sentido de los pronunciamientos, con voto en contra, en términos de mi intervención en el primer asunto de la cuenta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del juicio de revisión constitucional electoral 436 y en contra del juicio electoral 300, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: En contra de la propuesta de desechamiento del juicio electoral 300, estaría por una admisión por estimarlo oportuno y, en su caso, el estudio de fondo, y a favor del restante proyecto. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda: Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio electoral 300 se rechazó por mayoría, por lo que procede el retorno respectivo.

El restante asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, habiendo procedido el retorno del juicio electoral 300, conforme al orden correspondiente.

Por cuanto hace al diverso juicio de revisión constitucional electoral 436 de este año, se resuelve:

Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, Secretaria General en Funciones de Magistrada, hemos agotado de esta manera el orden de los asuntos listados para decisión, en consecuencia, siendo las veinte horas con treinta y cuatro minutos, se da por concluida.

Que tengan todas y todos muy buenas noches.

Muchas gracias.